

SEÑOR:
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA
RAD: 2020-436
DE: WIR S.A.S
CONTRA: JUAN CARLOS BERMUDEZ VILLAMIZAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito debidamente reconocido en autos por su despacho, de manera cordial y respetuosa me permito manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su ultimo auto el de fecha 16 de noviembre del 2021, basados en los siguientes elementos de juicio:

2: El Inciso 2° numeral 4° del art 384 del C.G.P, estipula:

Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

La norma transcrita contiene dos (2) obligaciones a cargo del arrendatario, a saber:

A: Cancelar los canones de arrendamiento que adeuda hasta antes de la presentación de la demanda, esto es, los que dieron lugar al inicio del proceso.

B: Pagar oportunamente todos y cada uno de los cánones de arrendamiento que se causen durante todo el trámite del proceso, so pena, de **NO SER OIDO**.

3: En el caso concreto la parte demandada no ha pagado los canones de arrendamiento causados que dieron lugar al proceso y lo que es peor tampoco ha consignado los que se han causado a partir de la admisión de la suplica, por lo cual se le debe aplicar integralmente la norma referida esto es lo dispuesto en el art 384 inciso 2 ° numeral 4° del C.G.P, y ordenar no **ESCUCAR AL SUJETO PASIVO**.

Los anteriores argumentos tiene más vigencia cuando en tres (3) oportunidades le he solicitado al despacho la entrega de títulos a lo cual nunca ha encontrado respuesta alguna presumiendo que la parte demandada lleva litigando en el presente proceso mas de un (1) año sin haber consignado tan siquiera un canon de arrendamiento.

Llama la atención el numeral 3 del proveido materia de recurso cuando su señoría dice: ***“Como quiera que presuntamente el demandado pagó los canon adeudados”***.

Del texto anterior se infiere que la parte demandante no ha dado cumplimiento al art 384 inciso 2 ° numeral 4° del C.G.P, y por lo tanto **NO DEBE SER OIDA**, esto es, no se puede dar tramite a las excepciones propuestas, por que de lo contrario seria atentar contra los presupuestos establecidos por el legislador en la norma referida.

Con base en los anteriores elementos de juicio, ruego al despacho **REPONER** el auto atacado y en su lugar, **ABSTENERSE** de dar trámite a las excepciones propuestas, proceder a **DICTAR SENTENCIA** en contra del demandado de acuerdo con las pretensiones de la suplica.

Pido se proceda de conformidad

Señor Juez, atentamente



WILSON RIVERA

C.C. N° 5.881.250 de Chaparral (Tol)

T.P. N° 43.360 del C.S de la J.

wilsonriveraabogado@hotmail.com

RECURSO DE REPOSICION

Wilson Rivera <wilsonriveraabogado@hotmail.com>

Mié 17/11/2021 3:31 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA

RAD: 2020-436

DE: WIR S.A.S

CONTRA: JUAN CARLOS BERMUDEZ VILLAMIZAR

BUENAS TARDES, CONFIRMAR RECIBIDO , GRACIAS

ATENTAMENTE

WILSON RIVERA